

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Cubo ventilador rotor	84.11.C	CENEMESA	41.119
Salidas axial y radial rotor	85.01.D	CENEMESA	141.664
Ventilador equipo hidrógeno	84.11.E2	GESA	74.069
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	1.626.055
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	40.702
Total			8.992.639

## Importaciones para segunda máquina y siguientes

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Aislantes estator	85.01.D	CENEMESA	947.237
Anillos retención	85.01.D	CENEMESA	158.363
Cajetines del rotor	85.01.D	CENEMESA	70.126
Aislantes de mica	68.15.B2	GESA	91.346
Bornas	85.01.D	CENEMESA	403.140
Equipo de aceite	84.59.J	CENEMESA	1.316.969
Elementos equipo Reg. tensión	Varias	CENEMESA	113.899
Relés	85.19.A	GESA	673.098
Eje forjado	35.01.D	CENEMESA	1.192.404
Partes estator	73.15.B2f3	CENEMESA	111.504
Ventilador rotor	84.11.B2	CENEMESA	24.291
Cubo ventilador rotor	84.11.C	CENEMESA	41.119
Salidas axial y radial rotor	85.01.D	CENEMESA	141.664
Ventilador equipo hidrógeno	84.11.E2	GESA	74.069
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	1.626.055
Chapa magnética	73.15.Bf1b	CENEMESA	40.702
Total			7.025.966

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 40 MW para centrales eléctricas a la «Empresa Nacional Bazán».**

El Decreto 1103/1969, de 9 de mayo, aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a 80.000 KW.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Empresa Nacional Bazán», con domicilio en paseo de la Castellana, 65, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 23 de junio de 1969, calificando favorablemente la solicitud de la «Empresa Nacional Bazán» por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor de 40 MW, para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 58 por 100 como mínimo que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración, igualmente, que «Empresa Nacional Bazán» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Westinghouse Electric International Company», sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor que después se detallan y en favor de «Empresa Nacional Bazán».

## Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1103/1969, de 9 de mayo, a «Empresa Nacional Bazán», domiciliada en

Madrid, paseo de la Castellana, número 65, para la fabricación de tres turbinas de vapor de 40 MW, para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta resolución particular se entiende por turbina de vapor la máquina como tal desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: de sellado, de aceite, etc., según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto número 1103 de 9 de mayo de 1969.

3.º Se autoriza a «Empresa Nacional Bazán» a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo I de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Empresa Nacional Bazán» (o, en los casos previstos en las cláusulas ocho y nueve, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en el 60 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas tres turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula tres no podrá exceder globalmente para dichas máquinas del 40 por 100 del valor total de los conjuntos a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula tres, son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 1103/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula cuatro se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1103/1969, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Empresa Nacional Bazán» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabricados de «Empresa Nacional Bazán» ses computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Empresa Nacional Bazán», las importaciones de materiales extranjeros que aparezcan indicados en la relación del anexo uno. Con este objeto, el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor, objeto de esta resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Empresa Nacional Bazán» o el emplazamiento definitivo de la central eléctrica de que se trate, propiedad de la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.».

9.º Las importaciones que se realicen a nombre de «Gas y Electricidad, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «Empresa Nacional Bazán», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable so-

litaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

10. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Empresa Nacional Bazán» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1103/1969, que estableció la resolución-tipo.

12. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—El Director general, Juan Basabe.

ANEXO 1

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Envueltas de alta presión	84.05 C		5.762.637
Rotores	84.05 C		4.038.958
Material para paletas móviles	73.15 B-2-c-2	Bazán...	1.399.270
Perfiles para paletas fijas	73.15 B-2-d-2		649.108
Material para pernos y tuercas	73.15 B-2-c-2		908.560
Paletas forjadas y fundidas	84.05 C		18.290.080
Instrumentos de supervisión	90.24, 90.28 y otras		4.359.550
Electrobombas de lubricación	84.10 F-2-b		1.801.781
Motobombas para condensados	84.10 F-2-b		683.623
Partes y piezas sueltas	84.62, 84.63, 84.65, 73.35 y otras	G. E. S. A. ...	1.273.860
Extractores de vapores de aceite	84.11		329.543
Material eléctrico especial	85.19, 85.23, 90.28 y otras		745.662
Válvulas	84.61		93.904
		<b>Total</b>	<b>40.341.536</b>

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 6 al 12 de octubre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<b>Divisas bilaterales:</b>		
1 dólar de cuenta (1)	69,899	69,909
1 dirham (2)	13,708	13,750

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 218 de este Instituto)

Madrid, 6 de octubre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de octubre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<b>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</b>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,62	69,97
Billete pequeño (2)	69,48	69,97
1 dólar canadiense	64,18	64,50
1 franco francés	12,41	12,47
1 libra esterlina (3)	165,67	166,50
1 franco suizo	16,16	16,24
100 francos belgas	129,11	130,40
1 marco alemán	18,19	18,28
100 liras italianas	10,93	11,04
1 florín holandés	19,20	19,30
1 corona sueca	13,40	13,47
1 corona danesa	9,18	9,23
1 corona noruega	9,68	9,73
1 marco finlandés	16,37	16,53
100 chelines austriacos	267,69	270,37
100 escudos portugueses	241,02	242,22
<b>Otros billetes:</b>		
1 dirham	11,03	11,14
100 francos C. F. A.	23,70	23,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.